

de los Propios y rentas y del caudal del pósito, y de otros bienes y rentas de los dichos Concejos, so pena de perdimiento de los dichos oficios para la Cámara de S. M.: y asimismo las dichas Justicias no constentan ni den lugar, que los Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos y otros qualesquiera Oficiales que son y adelante fueren, que debieren alguna cosa á los dichos Propios y pósito en qualquiera manera, entren en el Ayuntamiento, ni usen los dichos oficios; ni tengan comision, diputacion ni administracion, ni oficio ninguno de los que proveyere el Ayuntamiento, donde hubiere el tal oficio; ni lleven salario ni provecho alguno por razon del dicho oficio, hasta que realmente hayan pagado, so pena de perdimiento de los dichos oficios, como dicho es: y las Justicias que no lo cumplieren, sabiendo que han tomado prestado, como dicho es, y que no han pagado, incurran en pena de cincuenta mil maravedís para la Cámara de S. M., y en dos años de suspension de oficios: y de aquí adelante en los títulos de Corregidores se ponga, que tengan particular cuidado en cumplir y executar lo suso dicho, y saber si se ha cumplido y executado; y no lo habiendo hecho, les hagan cargo de ello en las residencias (auto 5. tit. 5. lib. 3. R.). (1)

LEY X.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las respuestas á las pet. de las Cortes de 552 pet. 49, y en las pet. de 556.

Prohibicion de tratar en regatomería de mantenimientos los Regidores, Jurados y Escribanos de los pueblos.

Porque resultan muchos inconvenientes y encarecimientos de los bastimentos en los pueblos donde los Veintiquatros, Regidores y Jurados y Escribanos son regatones y tratantes en oficios de regatomería de mantenimientos; mandamos, que ninguno de los suso dichos, so pena de privacion de sus oficios, no usen del dicho oficio y tratos; y á los del nuestro Consejo, que den sobre ello provisiones ordinarias: y en quanto á los otros tratos de mercaderías, mandamos, que los del nuestro Consejo, habida informacion, provean lo que mas convenga. (ley 20. tit. 3. lib. 7. R.)

(1) Por el cap. 68 de la instruccion de Corregi-

LEY XI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1548. pet. 157.

El Consejo provea contra los Regidores mercaderes y tratantes que compraren los oficios de Regimientos.

Porque algunos que son mercaderes y tratantes compran oficios de Regimientos para mejor usar de sus tratos; mandamos á los Jueces de residencia, que quando la tomaren se informen de la qualidad de los tales Regidores tratantes, y de los inconvenientes que hay en que usen de los tales tratos; y den dello noticia al Consejo, para que cerca dello provea lo que convenga. (ley 25. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XII.

D. Felipe V. por decreto de 16, y provision del Consejo de 25 de Nov. de 1737.

Asistencia de los Oficiales y Cadetes de Milicias, que tengan empleos políticos, á los Ayuntamientos de los pueblos.

He tenido por conveniente declarar por punto general, y para que sirva de adición á la ordenanza de Milicias, que los Oficiales y Cadetes de los Regimientos de ellas, que tengan empleos políticos en las ciudades, villas y lugares de mis Reynos, asistan y esten obligados á asistir á los Ayuntamientos y sus funciones la mayor parte del año, á excepcion de quatro meses, que les concedo en cada uno, de ausencia ó falta, y no mas; habitándolos (como lo habilito desde ahora) para ello, por considerar este término como preciso para las asambleas que deben practicarse de tres en tres meses; si no es en el caso de hallarse sirviendo con la Tropa de su cargo, en el qual, y precediendo justificacion del Capitan General ó Comandante General de la respectiva provincia donde se hallen, es mi Real voluntad, se les considere aquel tiempo que hubieren estado empleados, ademas de los quatro meses citados de ausencia ó falta (2); porque de otra suerte, y no haciendo los Oficiales y Cadetes por su parte la residencia, que pueden y debén hacer en sus empleos políticos para ganar, se recreceria el trabajo en los otros Capitulares, y no seria justo careciesen estos de las utilidades que voluntariamente abandonan los que, estando en las ciudades, villas ó lugares en aptitud dores y cédula de 15 de Mayo de 1782 se les manda,

de asistir, se excusan con pretexto de ocupados en los empleos de Milicias, dexando de servir los de la República, que no debe pagar á los que no la sirven, sino en los casos aquí mencionados (1.^a parte del aut. 27. tit. 4. lib. 6. R.). (b) (3)

LEY XIII.

D. Carlos III. por resol. y ord. de 9 de Feb., y céd. del Cons. de 7 de Marzo de 1784.

Los empleados en qualquier ramo del Real servicio, sin embargo de su fuero, no se eximan de los cargos y obligaciones de los oficios de República que exercieren.

Se intime á todos los que, hallándose

no permitan á los Oficiales de Concejo la contravencion de lo dispuesto en esta ley, extendiendo su prohibicion á los mismos Corregidores.

(2) En Real orden de 19 de Julio de 1775, con motivo de haber la ciudad de Murcia excluido de la distribucion de suerte, que acostumbra á executar en sus Regidores y Jurados, á los Vocales de la Junta de Guerra, á pretexto de no tener ganados cabildos; mandó S. M., que la ciudad los tuviese por legitimamente dispensados de concurrir á cabildos y funciones públicas de qualquier calidad por el tiempo de su ocupacion en el Real servicio, com-

empleados en qualquier ramo de mi Real servicio, tengan al mismo tiempo empleo de República, que si han de continuar en su exercicio, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto del tal empleo que obtengan, ni el fuero que como tal les corresponda, les ha de eximir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deban responder como otro qualquiera de los demas individuos de Ayuntamiento, segun y como se previene por leyes del Reyno, y que de lo contrario, dimitan el oficio; poniéndose testimonio de esta mi cédula, y de la intimacion que se les hiciere, en el libro de acuerdos.

prehendiéndolos en la clase de suertes, y repartiéndoles las que les tocasen.

(b) Véase la 2.^a parte de este decreto puesta por ley 10. tit. 2. de este libro.

(3) Por acuerdo de la Cámara de 24 de Julio de 1784 se mandó, que en todos los títulos y cédulas, que se expidan para servir oficios de Regidores, se ponga cláusula de que, ántes de darse la posesion, presenten en Ayuntamiento allanamiento formal de que asistirán á él la mayor parte del año; sin cuya circunstancia no se les ponga en posesion de sus respectivos oficios.

TITULO X.

De los Diputados ó Procuradores de los Concejos para negocios de los pueblos.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año de 1349 pet. 76; y D. Enrique II. en Toro año de 371 ley 10 pet. 21.

Audiencia y breve despacho que ha de darse á los que vengan á la Corte con mensajes y negocios de sus Concejos.

Mandamos, que quando quiera que algunos de las mis ciudades, villas y lugares vinieren á mi Casa y Corte con mensajerías y negocios de sus Concejos, que se les dé audiencia, para que puedan hablar con Nos; y que sean despachados lo mas brevemente que ser pueda. (ley 4. tit. 2. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla en la pragm. é instruc. de 9 de Junio de 1500 cap. 54.

Orden que han de observar los Ayuntamientos para despachar Procurador ó mensajero al Rey ó Consejo.

Mandamos, que quando alguna ciu-

dad ó villa ó lugar hobiere de enviar algun mensajero ó Procurador á Nos ó al nuestro Consejo, que traiga por escrito ó peticion lo que ha de hacer ó procurar, firmado del Escribano del Concejo; y asiente en el libro del Concejo el día en que el tal Procurador ó mensajero partiere: y que el dicho mensajero ó Procurador, el día que llegare á nuestra Corte, presente en el nuestro Consejo, ante uno de los nuestros Escribanos de Cámara que en él residen, el tal memorial, y saque fe del día que lo presentare, y del día que fuere despachado, porque por aquella fe le paguen su salario, y que si ansí no lo llévaren, que no le paguen salario alguno; so pena que, los que libraren el dicho salario, paguen el salario de sus casas con el doble para nuestra Cámara; y que si de otra manera traxeren las peticiones, que no sean recibidas; y que el Corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho mensajero ó Procurador hiciere. (ley 39. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY III.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563
cap. 120.

Prohibición de nombrar los Ayuntamientos á Regidores y Jurados que tengan pleytos propios en la Corte ó Audiencias, para que vayan á ellas á negocios de sus pueblos.

Mandamos, que no se nombren para venir á la Corte ó á Audiencias, á negocios de sus pueblos, Regidores y Jurados que tengan pleytos ó negocios propios en la Corte ó en las Audiencias; so pena que el tal Regidor ó Jurado vuelva, al pueblo que le enviare, el salario que llevar, con otro tanto para la Cámara; y los tales Regidores y Jurados presenten en Consejo sus instrucciones (1), conforme á lo proveído por capítulos de Corregidores y leyes destos Reynos. (ley 2. r. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY IV.

D. Carlos II. en Madrid á 5 de Sept. de 1689.
Las ciudades no envíen Comisarios y Diputados á dar la enhorabuena á S. M., y les baste manifestar su obsequio por escrito.

Hallándose las ciudades de Castilla tan apuradas y faltas de caudales, es necesario evitar por todos medios qualquier motivo de gastos que puedan hacer; y así he resuelto se les escriba, que con la ocasion de mi casamiento excusen enviar Comisarios y Diputados á darme la enhorabuena, y que por cartas manifesten su obsequio. (aur. 2. r. tit. 8. lib. 6. R.)

LEY V.

El Consejo en Madrid á 13 de Julio de 1716;
y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic.
de 1804.

Prohibición de nombrar las ciudades Diputados que vengán á la Corte sin licencia del Consejo, y de despachar correos á ella.

De aquí adelante ninguna ciudad del

(1) Por auto acordado del Consejo de 19 de Noviembre de 1552 se mandó, que ningun Escribano de él reciba petición de los Regidores y personas que vinieren á negocios en nombre de algun pueblo, sin que antes le entreguen la instruccion y poder que traxeren de este, y sin que el Escribano la traiga, y se vea en Consejo; y que esto fecho, se asiente el día que presentó la instruccion y poder, y le dé fe

Reyno por solo su hecho pueda pasar á la nominacion de Comisario (sea ó no su Capitular), sin que primero represente al Consejo el motivo, causa ó razon de enviarse, con expresion de todas las circunstancias que para ello concurrieren en cada caso que se ofrezca; sin que, hasta obtener el permiso y licencia del Consejo, pueda llegar á hacer la nominacion, ni ménos consignar salarios, hasta tanto que con noticia (que deberá dar al mismo tiempo la ciudad) de aquellos que ha tenido costumbre de señalar á sus Diputados, regule y pese el Consejo (atendida la calidad y naturaleza de la causa á que hubiere de venir, y la distancia) así el salario que deba corresponderle en cada un día, y el tiempo por que se le deba hacer bueno, como los efectos de que se le debiere pagar, para evitar por estos medios el gravamen y costosos dispendios á los pueblos, entreteniendo en la Corte, con el pretexto de redimirlos, á quien se sirva de su misma substancia para voluntarias preterensiones particulares: en la inteligencia de que, si hubiese transgresion ó inobservancia en esta repetida orden, el Consejo no tendrá el disimulo que hasta aquí con quien no la cumpliere, ni permitirá, que sea oido el Diputado que entrare en Madrid, ni que se mantenga aquí sin que su ciudad haya satisfecho esta obligacion. Igualmente ha reparado el Consejo los ligeros motivos con que por algunas ciudades se despachan correos extraordinarios (no pocos yentes y vinientes), causando gastos indebidos á los pueblos; y deseando ocurrir al reparo de este abuso, y poca consideracion con que las ciudades, que lo executan, se aprovechan de las aplicaciones y desvelos de los pobres; se manda, que ninguna ciudad pueda despachar correo extraordinario sino en caso de muy urgente y executiva necesidad, en negocio que solamente sea del inmediato servicio del Rey, y no en otro. (aur. 3. tit. 7. lib. 6. R.)

del día en que se despacha: que las tales personas cobren el salario del tiempo que en esto pareciere haberse ocupado, y no de más, ni los pueblos se lo paguen; y lo que de otra manera pagaren, no se lo reciban en cuenta; y que el Escribano del Consejo que de otra manera recibiere petición, sin preceder las dichas diligencias, pague un ducado de pena. (aur. 7. tit. 19. lib. 2. R.)

TITULO XI.

De los Corregidores, sus Tenientes y Alcaldes mayores de los pueblos.

LEY I.

D. Juan II. en Zamora año de 1432 pet. 11., y en
Valladolid año 442 pet. 10.

Modo y casos en que han de proveerse por el Rey los Corregidores á los pueblos.

Por refrenar la codicia desordenada de algunos ambiciosos que desean tener nuestro poder y facultad de juzgar los pueblos, es nuestra merced y voluntad de no proveer de aquí adelante de Corregidor con salario á algunas ni alguna ciudad, ó villa ó lugar de nuestros Reynos, salvo piéndonlo todos los vecinos y moradores de la dicha ciudad ó villa ó lugar, ó la mayor parte dellos: y Nos, entendiendo que así cumple á nuestro servicio, decimos, que no entendemos dar ni daremos, aunque Nos seamos informados por alguna relacion que es menester Corregidor. Y otrosí, que quando quier que Nos hubiéremos de enviar Corregidor á qualquier de nuestras ciudades y villas y lugares, que mandaremos haber informacion primeramente en nuestra Corte de buenas personas sin sospecha, dignas de fe y de creer, si es cumplidero á nuestro servicio, y al bien y pro comun de las tales ciudades, villas y lugares de enviar Corregidor á petición de aquellos que lo pidieren: y que si informacion no se pudiere hallar en nuestra Corte, mandaremos enviar una buena persona sin sospecha á la tal ciudad y villa á nuestra costa, para que haya informacion sobre tal caso, y la traiga ante Nos; y si se hallare que no es necesario Corregidor, que no le entenderemos de enviar: y en tal caso mandamos, que si fuere hallado no ser menester, que la persona ó personas que lo vinieren á demandar, paguen el salario y costas. (ley 1. r. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY II.

El mismo en Guadaluara año 1426 cap. 14.
Juramento y calidades del Corregidor para el uso de su oficio con la solemnidad de la ley precedente.

Mandamos, que quando algunos Cor-

regimientos se hubieren de dar en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos, se guarde la solemnidad de la ley suso dicha: y que el Corregidor sea tal, que cumpla á nuestro servicio y á la execucion de la justicia, proveyendo al oficio mas que á la persona, y que sea persona llana, y no poderoso; y sirva el oficio por sí mismo y por sus oficiales, estando presente; y que jure que no dió ni prometió, ni dará ni prometerá cosa alguna por razon del dicho oficio á persona alguna, ni de la renta dél; so pena de perjuro é infame, y de haber perdido el oficio, y de no haber otro: y que este juramento haga en el Concejo de la ciudad, villa ó lugar de que fuere proveído, por ante Escribano público. (ley 2. r. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 1 y 2.

Obligaciones y juramento que deben cumplir los Corregidores para exercer sus oficios.

Mandamos, que todos los que hubieren de ir á qualesquier ciudades, y villas ó provincias, ó merindades ó partidos de nuestros Reynos por nuestros Asistentes ó Gobernadores ó Corregidores, miren en todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder que llevan, y aquellas executen y cumplan, segun que por ellas les fuere mandado; y que durante el tiempo que tuvieren el oficio que les es encomendado, usen de él bien y fiel y diligentemente, guardando nuestro servicio, y el bien comun de la tierra que llevaren en cargo, y el derecho á las partes; y cumplan nuestras cartas y mandamientos que Nos les enviéremos: y quando les proveyéremos de los dichos oficios, aunque esten ausentes, hagan juramento en nuestro Consejo de guardar y cumplir lo suso dicho á todo su leal poder, y que no pedirán ni llevarán mas salario del que les fuere tasado en la carta